

AFA
CONSEJO FEDERAL DEL FÚTBOL ARGENTINO
TRIBUNAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DEL INTERIOR
BOLETIN OFICIAL N° 20/24 – 25/04/24

EXPEDIENTE N° 5010/24 – TORNEO FEDERAL “A” 2024

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, 25 DE ABRIL DE 2024

NOMBRE Y APELLIDO	LIGA	CLUB	SANCION	ARTÍCULO
BUSTAMANTE, PABLO	COLON	DEPRO	1 PART.	287 5
GREEL, FEDERICO (CT)	CIPOLLETTI	CIPOLLETTI	1 PART.	186 Y 260
IHITZ, NICOLAS	B. BLANCA	V. MITRE	1 PART.	186
JIMENEZ, BRAIAN	C. DE GOMEZ	SPORTIVO A. C.	1 PART.	287 5
MARINARO R, LEONARDO (CT)	SALTA	J. ANTONIANA	1 PART.	186 Y 260
MARTINEZ, MATIAS	C. DE GOMEZ	SPORTIVO A. C.	3 PART.	200 A 1
VELARDE, MIGUEL (CT)	SALTA	J. ANTONIANA	1 PART.	186 Y 260

EXPEDIENTE N° 5011/24

Club Central de Bell Ville (Córdoba) s/ Apelación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de Abril de 2024.

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por Agustina

Romero y Roberto Paultroni, invocando el carácter de secretaria y presidente respectivamente del Club Central de Bell Ville, afiliado a la Liga Bellvillense de Fútbol, Provincia de Córdoba, contra el fallo dictado por el Tribunal de Penas de la misma con fecha 03/04/2024, en el marco del Expte. 5/3034 "Club Central BV vs Club Argentino BV s/ Disturbios".

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos doscientos mil (\$ 200.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.684.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los quejosos se agravian expresando que "...yendo a los argumentos vertidos en la resolución esta parte considera que estamos frente a una decisión totalmente desacertada por distintas razones que a continuación se detallarán y que dieran fundamento a la presente apelación. En primer lugar, al Club Central de Bell Ville se le corrió traslado por lo informado por los árbitros para que pueda brindar y expresar su situación o posición al respecto. En honor a la brevedad, me remito a los argumentos brindados oportunamente en el descargo, pero rápidamente allí se dejó en claro, siempre a partir de los dichos de

las autoridades, que el origen del supuesto proyectil que habría impactado en un jugador del equipo visitante no pudo determinarse. Tal como se manifestó en ese escrito, por las condiciones del momento (de noche), la distancia, el contexto multitudinario, resultó a todas luces imposible determinar la autoría. Sin embargo, el Tribunal al momento de esgrimir los argumentos que sustentan al fallo, invocó un informe policial agregado a fs. 10 elaborado por el Comisario Lic. Rolando Libra en el que se habría identificado al autor material de la lesión al jugador del equipo visitante. Ahora bien, el traslado corrido oportunamente fue pura y exclusivamente en relación a los informes arbitrales, sin que esta parte haya tenido acceso a la información en cuestión -ni en el expediente ni al momento del evento- lo que definitivamente habría tornado que las cosas se desarrollaran de otra manera. De esta situación, consideramos que se ha vulnerado explícitamente nuestro derecho a defensa, toda vez que, resulta evidente, que el descargo se basó únicamente en aquello que fuera manifestado por la autoridad del partido, más no por lo informado por el cuerpo policial. En relación a ello, véase que dice lo siguiente: "... Que este Tribunal tiene por dicho que los informes presentados por los árbitros constituyen semiplena prueba de lo que en ellos se consignan y sólo mediante el aporte de prueba directa en contrario puede desacreditarse. El árbitro es la máxima autoridad del encuentro deportivo... Que la hipótesis sostenida por el Club Central en su defensa respecto a la imposibilidad de determinar desde donde provino el supuesto proyectil y quien lo lanzó, es contrastada, fulminada por el informe de la Policía de la Provincia de Córdoba. De ello se puede interpretar que tanto el descargo como los informes arbitrales sostienen que nadie pudo determinar el origen del proyectil. También, es evidente que el Tribunal resolvió en base a la prueba por la que esta parte no pudo expedirse, con lo que

efectivamente se ha vulnerado el derecho a defenderse. Al respecto, quisiéramos hacer mención nuevamente a la poca o escasa presencia policial al momento del partido. Tal como se dijo oportunamente en el descargo, solo se contó con 8 efectivos policiales compuesto por 5 mujeres y 3 hombres. Tratándose de un evento de tal magnitud, no solo por el orden de tanta cantidad de personas sino por el control en los respectivos ingresos, lo cual podría haber evitado lo acontecido. Tal es así, que es el propio Tribunal de Penas quien en su fallo dijo: "...Corresponde indicar que el Operativo Policial fue escaso e insuficiente para la cantidad de público presente y por los antecedentes entre ambas parcialidades. El operativo falló en la desconcentración de las parcialidades indicando primero salida de los locales, lo cual es contrario a lo que comúnmente dispone la práctica de Policía de la Provincia de Córdoba en encuentros que se disputan con público local y visitante..." (el subrayado y negrita nos corresponde). Volviendo a la resolución, de su lectura se advierte la DESPROPOCIONALIDAD entre el incidente y la sanción recibida. El propio Reglamento de Transgresiones y Penas nos dice en su artículo 32: El Tribunal de Disciplina Deportiva y el Tribunal de Apelaciones deberán resolver con sujeción a la letra y al espíritu del Estatuto de AFA, de los Reglamentos y de las resoluciones de las autoridades de la misma y, en lo no previsto, de acuerdo con los principios del deporte, la equidad y el derecho. A su vez el artículo 70 refiere: El club que incurra en transgresión a disposiciones estatutarias, reglamentarias o a resolución de alguna autoridad de la Liga con facultad para dictarla, será reprimido con la pena correspondiente según se establece en los siguientes artículos. Más adelante, el artículo 80 nos indica que Multa de dos a seis veces, del valor bruto de la entrada general (precio de venta al público de 500, según la gravedad del hecho al club cuyos socios, parcialidad o

público partidario ubicado en los sectores asignados a dicha institución, en oportunidad de partidos de división superior en certamen de cualquier categoría, que a) Promuevan desórdenes, b) Arrojen cualquier clase de proyectiles o de otros elementos que se utilicen como tales, c) Agredan por cualquier medio al árbitro, árbitro asistente, asistente deportivo, personal técnico, jugadores o público en general, siempre que el hecho pueda atribuirse a una consecuencia inmediata de la disputa de aquél (se dispute o no el partido) o un partido Anterior. d) Provoquen intencionalmente daños materiales de consideración a las instalaciones del estadio...”.

Continúan el relato refiriendo que “...Al resolver, el Tribunal de Disciplina encuadra el evento conflictivo la figura del artículo 80 inc. B y c, pero EXCEDE en la sanción al disponer la multa y la accesoria quita de puntos en base a una acordada de La Liga Bellvillense de Fútbol. Al hacerlo así, no sólo que resulta excesiva, acumulativa y desproporcional, sino que lo hace por fuera del marco normativo ya que la sanción debe tratarse de transgresiones a disposiciones estatutaria, reglamentarias o de alguna autoridad de A.F.A. Debiéndose agregar que el Tribunal de Disciplina Deportiva y el Tribunal de Apelaciones deberán resolver con sujeción a la letra y al espíritu del Estatuto de la A.F.A., de los Reglamentos y de las resoluciones de las autoridades. Por lo tanto, hasta aquí tenemos que la resolución del Tribunal de Penas de la Liga Bellvillense de Fútbol resulta arbitraria y desproporcional. A ello, quisiera agregar que en recientes fallos dictados por el Tribunal de Pena, tales como: 63/2023 Club Progreso de Noetinger S/ Disturbios; 54/2023 Club San Carlos de Noetinger S/ Disturbios y 48/2023 Clubes San Martín de Marcos vs. San Carlos de Noetinger S/ Disturbios -entre otros se ha sancionado a los clubes de

igual manera que en el presente fallo recurrido, siendo que de su simple lectura se tratan de situaciones y eventos de mucha mayor envergadura que los aquí tratados. Lo que permite inferir cierta inequidad a la hora de tratar los casos. Otra cuestión que merece ser traída a consideración por vuestro honorable Tribunal es que en dicha sentencia se trata al Club Central de Bell Ville como reincidente siendo esta cuestión totalmente falsa. Las sanciones a las que hace referencia el órgano sancionatorio refieren a infracciones cometidas en el ámbito del fútbol infantil, cuestión que excede y que no tiene nada que ver con las divisiones mayores de Nuestra Institución, por lo que considerar por ello como REINCIDENTE, sería incorrecto en términos del Reglamento de Transgresiones y Penas que aquí nos rige...”.

Finalizan la presentación recursiva expresando “...Por todo lo dicho, venimos a impugnar en todos sus términos el fallo antes mencionado por considerar que el mismo resulta arbitrario, desproporcional y carece de congruencia por no ajustarse al Reglamento de Transgresiones y Penas de la A.F.A., aceptándose las normativas vinculadas a la competencia y reglamentaciones que puedan surgir en relación a la presente impugnación ... debiéndose ANULAR la quita de 3 puntos y REVISAR la multa impuesta dado que resulta totalmente excesiva ante lo ocurrido, siendo que no se tomó como atenuante el escaso y deficiente operativo policial, todo ello de conformidad con los artículos 32, 35, 70, 80 siguientes y concordantes del Reglamento de Transgresiones y Penas...”.

Que, solicitado los antecedentes del fallo recurrido a la Liga Bellvillense de Fútbol, los mismos son remitidos por su Presidente Sr. Luis Alberto Valles y agregados a las actuaciones, quien acompaña nota expresando

que "...Esta presidencia coincide en un todo, con respecto a lo resuelto por el Honorable Tribunal de Penas de la Liga Bellvillense, en el expediente 5/2024 Caratulado CLUB CENTRAL VS. ARGENTINO, ambos de la ciudad de Bell Ville, S/ DISTURBIOS. Entiendo, desde mi punto de vista, que es una manera de poder mitigar los efectos de los incidentes que se producen dentro y fuera de los campos de deportes...".

RESULTANDO

Que lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión de que el recurso tendiente a revocar contra el fallo dictado por el Tribunal de Penas de la la Liga Bellvillense de Fútbol con fecha 03/04/2024, en el marco del Expte. 5/3034 "Club Central BV vs Club Argentino BV s/ Disturbios", no debe prosperar.

Que, el fallo dictado por el Tribunal a Quo se ajusta a derecho, habiéndose dado a las partes el libre ejercicio de sus derechos de defensas.

Que el hecho que diera origen a la causa es sumamente grave, pues nuevamente la parcialidad de un club confunde el aliento y apoyo a extremos de no evaluar los elementos que usan para exteriorizarlos, atentando con las vidas de las personas.

Que, este tribunal en diferentes fallos ha delimitado el concepto de responsabilidad en el ámbito de la disciplina deportiva, como el sistema de normas que permite imponer sanciones por parte de órganos

investidos de potestad disciplinaria, a los sujetos subordinados al ordenamiento jurídico deportivo con fundamento en la relación especial sujeción, como consecuencia de la comisión de infracciones y mediante los procedimientos legalmente previstos en los reglamentos de aplicación.

A la luz de los hechos investigados por el tribunal de origen, se puede apreciar la responsabilidad del quejoso por el comportamiento inapropiado de sus simpatizantes en relación con la organización del partido.

Por lo tanto, en función de los argumentos que fueron expresados precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación presentado por el Club Central de Bell Ville, afiliado a la Liga Bellvillense de Fútbol, Provincia de Córdoba, contra el fallo dictado por el Tribunal de Penas de la misma con fecha 03/04/2024, en el marco del Expte. 5/3034 "Club Central BV vs Club Argentino BV s/ Disturbios", confirmando el mismo.

Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación presentado por el Club Central de Bell Ville, afiliado a la Liga Bellvillense de Fútbol, Provincia de Córdoba,

contra el fallo dictado por el Tribunal de Penas de la misma con fecha 03/04/2024, en el marco del Expte. 5/3034 "Club Central BV vs Club Argentino BV s/ Disturbios", confirmando el mismo (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

2°) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante (Art. 73 del R.C.F.).-

3°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del RTP).

EXPEDIENTE N° 5012/24

Club Social, Cultural y Deportivo Makalle (Chaco) s/ Apelación.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 25 de Abril de 2024.

VISTO:

Que, llegan a este Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior, las actuaciones en virtud del recurso de apelación interpuesto por Graciela García y Marcelo Angione, invocando el carácter de secretaria y presidente respectivamente del Club Social, Cultural y Deportivo Makalle, afiliado a la Liga Regional de Fútbol de Machagai, Provincia de Chaco, contra el fallo dictado por el Tribunal de Penas de la misma en fecha 12/04/2024 publicado en el Boletín Oficial 03/2024, por el cual se resuelve rechazar la protesta formalizada por el Club Social de la localidad de Makalle, Chaco y ratificar el resultado del partido disputado y definido por penales a Favor del Club Deportivo Las Garcitas.

El recurrente cumplió con el arancel de Pesos doscientos mil (\$ 200.000,00.-), establecido por el Presidente Ejecutivo del Consejo Federal del Fútbol de AFA, en el Despacho nro. 12.684.

CONSIDERANDO:

Que, adentrándonos en el tratamiento del recurso, vemos que el plazo en el que el mismo fue interpuesto se encuentra dentro del término legal, toda vez que la presentación se efectivizó dentro del término de diez (10) días de publicada la resolución atacada, conforme al art. 73 del Reglamento General del Consejo Federal, por consiguiente corresponde avocarse al tratamiento del mismo.

Que, los comparecientes se agravian expresando que "...el día 31/03/2024, se disputa, el encuentro programado por la Liga Regional, entre los Clubes, Social y Deportivo Las Garcitas, y el Club Social Deportivo Makalle, con el resultado 2 a 1, favorable al Club Social y Deportivo Makalle. Habiéndose definido por penales a favor del Deportivo las Garcitas, toda vez que el primer encuentro triunfo el Deportivo Las Garcitas por 3 a 2, analizando la Lista de Buena Fe, del representante del Club Las Garcitas, advertimos que fueron incluidos extemporáneamente, antirreglamentariamente, de acuerdo al Reglamento, dictado el día 18/9/2023 Acta N° 1623, el cual establecía el cierre de pases e inscripciones, el día 21/9/2023 cuyas pruebas se adjuntan del Sistema Comet, que nos indican que al INGRESAR EL ID, DNI DE LOS JUGADORES, EN CARÁCTER DE MAL INCLUIDO, se obtiene los registros Activos verificados Por el Club Social y Deportivo Las Garcitas con fecha posterior a la permitida, ya sea como inscriptos o pases, como se observa en la capturas adjuntadas, MONTIEL

ALEJANDRO GABRIEL DNI. 32.955.008, CASACA N° 1. ID COMET 6449923; DOLCE PABLO CESAR DNI, 30.481.824 CASACA 2. ID COMET. 6491774; CASTILLO EDGAR MATIAS. DNI 32.955.073 CASACA 3 ID COMET. 6491767, VEGA MARIO DANIEL DNI. 38.971.064 CASACA 6 ID COMET 649646, BENITES JUSTO ABEL SEBASTIAN. DNI. 43.066.081 CASACA 7 ID COMET 52335363, BENITEZ EDGARDO DANIEL. DNI. 40.584.738 CASACA 11, ID COMET 6461849, BEJARANO AGUSTIN ALEJANDRO DNI. 46.923.739 CASACA 13 ID COMET 6492689, VIDAL JUAN RAMON DNI. 34.567.037 CASACA 17 ID COMET 5235392, FRIAS ROBERTO CARLOS DNI 44.332.307 CASA 14 ID COMET 6216577...”.

Acompañan la siguiente documentación: 1) reglamento del torneo 2023; 2) acta n° 15 del 23 acta n° 16 del 2023; 3) protesta presentada por el club Social, Cultural y Dep. Makalle; 4) planilla de juego de fecha 31/03/24; 5) Boletín n° 03/24, fallo del tribunal de disciplina; 6) 9 fojas de fichas de los jugadores, que se encontraban inhabilitados objeto del presente recurso.

Que, solicitado a la Liga Regional de Fútbol de Machagai los antecedentes del fallo recurrido, los mismos son remitidos por los Sres. Sabino Giménez y René Armando Benítez, en carácter de secretario y presidente de la institución, y agregados a las actuaciones, quienes a su vez nos informan que “...el tribunal de Pena de Liga Regional de Fútbol antes de emitir su fallo al respecto cumplió con los procedimientos administrativos para un mejor proveer, tal es así que, solicito al Club Social y Deportivo Las Garcitas que ejerza su derecho de defensa y emita un descargo, lo cual consta en las actuaciones que se adjuntan a la presente, como así también el informe por parte de la Secretaria de

nuestra Liga, donde explica detalladamente la situación de los jugadores en cuestión. Una vez obtenidos estos recaudos, el Tribunal de Pena de LRF publicado en el Boletín N° 3 de fecha 12/04/2024, el fallo donde RECHAZA la protesta del Club Social, Cultural y Deportivo Makalle. El reclamo del Club Makalle se basa en una interpretación errónea de los hechos y una incorrecta aplicación de las normativas vigentes establecidas por la Liga Regional de Fútbol ... El torneo clausura 2023, denominada "Copa Leonardo Martín Pipa Bejarano", es organizado por la Liga Regional de Fútbol, el cual en el seno de su Comisión Directiva y haciendo uso de las facultades que le otorga su Estatuto, ha determinado en reunión de Fecha 28/08/2023 y que quedó plasmado en acta N°15/23 en el cual se determinó la fecha de inicio del torneo el día 23 y 24 de septiembre del 2023 y como fecha límite para la presentación de la lista de jugadores que debían ser ejecutadas e impresas desde el sistema COMET el día 18 de septiembre, fecha en la que debía estar la lista con todos los jugadores habilitados y verificados para participar del torneo que se iba a dar inicio. Que para una mejor comprensión se transcribe la parte pertinente del acta N°15/23 que dice: En este punto de la reunión se aborda fecha de inicio del Torneo Clausura 2023 para el fin de semana después de las elecciones 23-24 de septiembre que se denominara LEONARDO MARTIN PIPA BEJARANO la que se solicita a los clubes tomar los recaudos en planillas de juegos para que se imprima con su membrete correspondiente dejando establecido cierre de pases e inscripciones para el 18 de septiembre del corriente año. Teniendo fecha de inicio y cierre de presentación para Torneo Clausura se deja aclarado algunos puntos del Reglamento para su Aplicación: Fecha de cierre 18 de septiembre DIA en que se EJECUTARA desde la Liga al grupo oficial del grupo por sistema Comet lista General de cada Club en la que

figuran todos los jugadores habilitados y verificados la que tendrá vigencia y VALIDEZ para disputar el Torneo correspondiente, supliendo a la presentación lista de buena fe. Sin embargo en Acta N° 16/23 de fecha 18/09/2023 la Comisión Directiva de la Liga Regional de Fútbol dejo sentado algunas modificaciones que se habían establecido en acta N° 15/23 el cual modifiko la fecha de presentación de lista de jugadores, es por ello que a continuación se va a transcribir la parte pertinente del Acta N° 16/23 que dice: ...Por secretaria se da lectura del acta anterior que a consideración se acuerda una modificación de fecha de cierre de presentación de pedidos de pases locales e interligas y modificaciones en sistema la que se fija como cierre jueves 21 de septiembre. Sabemos del tiempo limitado para ello porque se pide consideración si no se llega por lo menos en esta primera fecha por cuestiones de prever situaciones de reclamo.... Como se puede apreciar, la Comisión Directiva modifiko la fecha de presentación de lista, de pases locales e interligas y puso como plazo para ello el día 21/09/2023. Por otra parte, el mismo párrafo en su última oración cuando dice: Sabemos del tiempo limitado para ello por lo que se pide consideración si no se llega por lo menos en esta primera fecha por cuestiones de prever situaciones de reclamo.... la Comisión Directiva no está haciendo otra cosa que modificar y establecer un nuevo plazo para ello, cuando dice por lo menos hasta la primer fecha. Y la fecha estipulada para inicio del torneo fue la del 23 y 24 de septiembre del 2023 ... Esto quiere decir que de los jugadores en cuestión estaban correctamente habilitados y verificados antes del inicio del torneo, que no es otra cosa que no se haya estipulado en el Acta N° 16/23, claramente el espíritu de dicha norma a punta en tal sentido ... En el Formal Reclamo que dio origen a estas actuaciones se objeta la mala inclusión de nuevos jugadores del Club Social y Deportivo Las Garcitas, que cinco de ellos son Jugadores

de la institución: MONTIEL ALEJANDRO GABRIEL, DNI N° 32.955008; DOLCE, MAURO, DNI N° 30.481.824; CASTILLO, EDGAR MATIAS, DNI N° 32.955.073; VEGA, MARIO DANIEL, DNI N° 38.971.064 y BEJARANO, AGUSTIN ALEJANDRO, DNI N° 46.923.739; y los otros cuatro jugadores restantes objeto del reclamo son pases interligas que jugaron en calidad de préstamo, que son el Sr. BENITEZ, JUSTO ABEL SEBASTIAN, DNI N° 43.066.081; BENITEZ, EDGARDO DAMIAN, DNI N° 40.584.738; VIDAL, JUAN RAMON, DNI N° 34.576.037; FRIAS, ROBERTO CARLOS, DNI N° 44.332.307 ... Estos cinco jugadores tienen fecha de VERIFICACION el día 22 de septiembre del 2023, antes de la primer fecha, esto significa que los mismos estaban habilitados para disputar el torneo clausura 2023, tal como lo estableció el espíritu del acta N°16/23 ... Sin embargo, y al hacer un examen más profundo de la cuestión, el Club Social, Cultural y Deportivo Makalle al hacer su formal protesta ante el Tribunal de Pena de la Liga Regional de Fútbol hace referencia y ataca la mala inclusión de los jugadores antes mencionados, hace una interpretación errónea y desvía el foco de donde debería recaer su formal reclamo, ya que como se puede apreciar en su escrito postulatorio manifiesta que esos jugadores estaban mal incluidos al momento del inicio del torneo, ya que sostienen que los mismos fueron Verificados fuera de los plazos que establece nuestra normativa al respecto, y es por eso que Respetando el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, lo cual significa que tanto en los hechos como en la causa, título de la pretensión. El tribunal, debe respetar así los límites subjetivos, objetivos y causales de las pretensiones del actor y defensas del demandado. Es por ello que nuestro Tribunal Fallo en tal sentido... En consecuencia, y tal como lo expresamos anteriormente, el Fallo del Tribunal de Pena de la LRF publicado en el Boletín N°3 de fecha 12/4 / 2024 donde RECHAZA la

protesta del Club Social, Cultural y Deportivo Makalle obedece y responde pura y exclusivamente, a uno de los principios fundamentales que se deben respetar a la hora de emitir un fallo. el PRINCIPIO DE CONGRUENCIA...”.

Los dirigentes liguistas finalizan la presentación expresando que “...teniendo en cuenta todos y cada uno de estos elementos que se mencionan, nos llevan a un solo indicio, algo que nosotros como Liga pregonamos y decimos, que los partidos se ganan en la cancha, en la cual un club especulo hasta el partido de vuelta dependiendo el resultado que obtendría para llevar adelante un reclamo que a nuestro juicio es improcedente, sirviendo como base a esta afirmación, que ambos equipos no obtuvieron ventaja deportiva para dichos encuentros, porque ambos equipos estaban en las mismas condiciones desde el punto de vista administrativo, ya que jugadores de ambos equipos estaban en estado verificado antes del inicio del torneo. Por todo lo antes expuesto, pedimos al Tribunal De Disciplina del Consejo Federal de AFA sancione con la fuerza del reglamento, haciendo que la justicia deportiva sea su estandarte, para que aquellos que amamos esto que es el deporte más lindo del mundo, sigamos creyendo que y apostando al fútbol amateur...”.

RESULTANDO

Que lo expuesto en los considerandos, resulta suficientemente claro para adelantar la opinión de que el recurso tendiente a revocar el fallo dictado por el Tribunal de Penas de la Liga Regional de Fútbol de Machagai, Provincia de Chaco, en fecha 12/04/2024 publicado en el Boletín Oficial 03/2024, no debe prosperar.

Que, el fallo dictado por el Tribunal a Quo se ajusta a derecho, habiéndose dado a las partes el libre ejercicio de sus derechos de defensas.

Que, el fundamento del recurso elevado por el quejoso se basa en que el Club Las Garcitas había incluido jugadores extemporáneamente y antirreglamentariamente en la lista de buena fe, de acuerdo al Reglamento del torneo dictado el día 18/9/2023 Acta N° 1623, el cual establecía el cierre de pases e inscripciones, el día 21/9/2023.

Que las autoridades de la Liga hacen constar que mediante Acta N° 16/23 de fecha 18/09/2023, la Comisión Directiva de la Liga Regional de Fútbol dejó sentado algunas modificaciones que se habían establecido en acta N° 15/23 el cual modificó la fecha de presentación de lista de jugadores, y que el club -aquí apelante- especuló hasta el partido de vuelta dependiendo el resultado que obtendría para llevar adelante un reclamo.

Por lo tanto, en función de los argumentos que fueron expresados precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación presentado por el Club Social, Cultural y Deportivo Makalle, afiliado a la Liga Regional de Fútbol de Machagai, Provincia de Chaco, contra el fallo dictado por el Tribunal de Penas de la misma en fecha 12/04/2024 publicado en el Boletín Oficial 03/2024, confirmando el mismo.

Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante.

Por ello el Tribunal de Disciplina Deportiva del Interior,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación presentado por el Club Social, Cultural y Deportivo Makalle, afiliado a la Liga Regional de Fútbol de Machagai, Provincia de Chaco, contra el fallo dictado por su Tribunal de Penas en fecha 12/04/2024 publicado en el Boletín Oficial 03/2024, confirmando el mismo (Arts. 32 y 33 del R.T.P.).

2°) Destinar a la cuenta de gastos administrativos el importe depositado por el apelante (Art. 73 del R.G.C.F.).-

3°) Notifíquese, regístrese y archívese (Arts. 41, 42 y 43 del R.T.P.).

MIEMBROS: Dr. Pablo Iparraguirre, Dr. Raúl Borgna y Dr. Guillermo Beacon.-